

República de Colombia



MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

DECRETO

()

“Por el cual se reglamentan las transferencias del sector eléctrico de que trata el artículo 289 de la Ley 1955 de 2019, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, con destino a los municipios y se dictan otras determinaciones”

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales y en especial las conferidas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, y en desarrollo del artículo 289 de la Ley 1955 de 2019, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 365 de la Constitución Política establece que *“Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional”*. Así mismo que *“Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios. Si por razones de soberanía o de interés social, el Estado, mediante ley aprobada por la mayoría de los miembros de una y otra cámara, por iniciativa del Gobierno decide reservarse determinadas actividades estratégicas o servicios públicos, deberá indemnizar previa y plenamente a las personas que, en virtud de dicha ley, queden privadas del ejercicio de una actividad lícita.”*

Que la Ley 697 de 2001 y Ley 1715 de 2014 tienen la finalidad de promover el desarrollo y la utilización de las Fuentes No Convencionales de Energía (FNCE), principalmente aquellas de carácter renovable, en el Sistema Energético Nacional, mediante su integración al mercado eléctrico, así como la gestión eficiente de la energía, que comprende tanto la eficiencia energética como la respuesta de la demanda.

“Por el cual se reglamentan las transferencias del sector eléctrico de que trata el artículo 289 de la Ley 1955 de 2019, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, con destino a los municipios y se dictan otras determinaciones”

Que el Ministerio de Minas y Energía, a través de la Resolución MME 90325 de 2014, “*Por medio de la cual se adoptan los criterios de los planes de mitigación en los sectores de Energía Eléctrica, Minería e Hidrocarburos*”, adoptó como línea de política de reducción de emisiones, para el sector de energía eléctrica, la promoción de Fuentes No Convencionales de Energía Renovable (FNCER) en el Sistema Energético Nacional, con criterios de confiabilidad y sostenibilidad medioambiental, social y económica.

Según lo establecido en el Decreto 570 de 2018, para dar cumplimiento a esta línea de política, dentro del Plan de Acción y Seguimiento (PAS) se ha establecido como acción, promover y apoyar la implementación de proyectos de Fuentes No Convencionales de Energía Renovable (FNCER) de mayor escala en el Sistema Interconectado Nacional (SIN), razón por la cual se prevé que, a través de mecanismos competitivos, se incorporen nuevos recursos limpios a dicho sistema.

Que la Ley 1955 de 2019, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022 “*Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad*”, con el objetivo de fortalecer el desarrollo de fuentes no convencionales de energía renovable (FNCER), modificó el artículo 54 de la Ley 143 de 1994.

Que con el objetivo de fortalecer el desarrollo de Fuentes No Convencionales de Energía Renovable (FNCER), la Ley 1955 de 2019, por la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022 “*Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad*”, modificó el artículo 54 de la Ley 143 de 1994, para que de la energía producida a partir de fuentes no convencionales a las que se refiere la Ley 1715 de 2014, cuyas plantas con potencia nominal instalada total supere los 10.000 kilovatios, se cancele una transferencia equivalente al 1% de las ventas brutas de energía por generación propia de acuerdo con la tarifa que para ventas en bloque señale la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG).

Que sobre los recursos recaudados a partir de las transferencias por la generación de energías limpias, la mencionada ley dispuso que su destinación será del 60% en partes iguales a comunidades étnicas y el 40% para los municipios ubicados en el área de influencia del proyecto de generación, para que se desarrollen o ejecuten proyectos de inversión en infraestructura, servicios públicos, saneamiento básico y/o de agua potable, así como en proyectos que incidan directamente en su calidad de vida y bienestar.

Que en ese orden, es procedente reglamentar la forma en que se distribuirán los recursos recaudados por la transferencia equivalente al 1% de las ventas brutas de energía por generación propia de acuerdo con la tarifa que para ventas en bloque señale la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG), a favor de

“Por el cual se reglamentan las transferencias del sector eléctrico de que trata el artículo 289 de la Ley 1955 de 2019, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, con destino a los municipios y se dictan otras determinaciones”

los municipios y distritos localizados en el área del proyecto de generación, sin incluir los activos de conexión.

Que, en mérito de lo expuesto,

DECRETA

CAPITULO I Generalidades

Artículo 1. Objeto. El presente Decreto tiene por objeto reglamentar las transferencias a las que se refiere el artículo 289 de la Ley 1955 de 2019 y de las que son beneficiarios los municipios y distritos ubicados en el área del respectivo proyecto de generación de energía eléctrica con Fuentes No Convencionales de Energía Renovable (FNCER).

Los recursos que se recauden por concepto de estas transferencias se destinarán en un 40% a los municipios y distritos localizados en el área del proyecto de generación, sin incluir los activos de conexión.

Artículo 2. Ámbito de aplicación. El presente Decreto aplica a quienes produzcan energía eléctrica a partir de fuentes no convencionales de energía a las que se refiere la Ley 1715 de 2014, cuyas plantas con potencia nominal instalada total supere los 10.000 kilovatios.

CAPITULO II De las transferencias

Artículo 3. Administración. Los recursos que deban destinarse a los municipios y distritos por las transferencias del sector eléctrico de que trata el presente Decreto, serán administrados a través de una subcuenta de ingresos por transferencias independientes a nombre del municipio.

Cuando el área de influencia del proyecto se encuentre ubicada en jurisdicción de dos o más municipios y distritos, los recursos serán girados a cada uno de estos en proporción a la población que comprendan, debidamente certificada por el DANE.

Artículo 4. Ejecución de los recursos. Los municipios beneficiarios de las transferencias del sector eléctrico ejecutarán los recursos girados a través de proyectos de inversión que se formularán de conformidad con los lineamientos de la Metodología General Ajustada (MGA), elaborada por el Departamento

“Por el cual se reglamentan las transferencias del sector eléctrico de que trata el artículo 289 de la Ley 1955 de 2019, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, con destino a los municipios y se dictan otras determinaciones”

Nacional de Planeación, para los proyectos de inversión en infraestructura, servicios públicos, saneamiento básico y/o de agua potable previstos en el plan de desarrollo municipal.

Los municipios y distritos podrán ejecutar los recursos de manera conjunta en caso de que tengan una necesidad común. Igualmente, los recursos de las transferencias del sector eléctrico, de que trata el presente Decreto, pueden considerarse como una fuente de cofinanciación de otros proyectos de naturaleza pública, privada o mixta, y de cooperación internacional.

Artículo 5. Liquidación y pago. Dentro de los diez (10) primeros días de cada mes y sobre la base de las ventas brutas del mes anterior, las empresas a las que se les aplica el presente Decreto harán la liquidación de los valores a transferir, mediante acto administrativo para el caso de las empresas públicas o mixtas y mediante comunicación para el caso de las privadas.

La transferencia del resultado de la liquidación deberá efectuarse, dentro de los cinco (5) días siguientes, una vez vencido el término anterior, so pena de incurrir en mora y pagar un interés moratorio del 2.5% mensual sobre saldos vencidos.

Dentro de los cinco (5) días siguientes a la liquidación mensual de las transferencias y el desembolso de los recursos, las empresas deberán informar de la respectiva actuación a los municipios o distritos beneficiarios.

Artículo 6.- Vigencia. El presente Decreto rige a partir de la fecha su publicación en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C., a los

MINISTRO DE MINAS Y ENERGÍA

DIEGO MESA PUYO